

del objeto de la Moral y del Derecho, de la Filosofía del Derecho y de la Teoría General del Derecho, de la cuestión de si el Derecho natural es verdadero Derecho, y, por último, de la Filosofía social, de la Política social y de la Teología social.

En el segundo volumen, después de exponer el problema de la Sociología y de realzar su importancia, se ocupa en sucesivos capítulos de deslindar los límites entre la Sociología, la Moral y la Religión.

Sin perder altura, la obra presenta un marcado carácter divulgador, lo que facilita el estilo sencillo, a todos accesible. Para el jurista ofrece especial interés el primer volumen, sobre todo el capítulo V en donde somete a revisión la concepción iusnaturalista de Dabin.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**«Le Droit Naturel», Annales de philosophie politique, tomo III. Institut International de philosophie politique, Presses Universitaires de France. Paris, 1959; 232 págs.**

El Instituto Internacional de Filosofía Política, que preside Georges Davy y que reúne en su Consejo de Dirección a figuras tan destacadas como Maritain, Kelsen, Battaglia, Chevalier, De Visscher y al español Madariaga, ha adoptado el sistema de dedicar los números de sus «Anales» a temas monográficos. Así, los dos primeros estuvieron dedicados al poder, y el tercero, de reciente aparición, a tema tan fundamental para el jurista como es el del Derecho Natural. Ya el hecho de elegirlo como tema de estudio significa que lo que se llamó un «nuevo renacimiento del Derecho natural» no fué un epifenómeno de los años trágicos de la guerra, sino algo que radica en el centro de las preocupaciones de los juristas.

Ya se comprende, viendo la lista de dirigentes del Instituto, que ésta se caracteriza, en lo ideológico, por la variedad. Y ello se comprueba hojeando el índice del presente volumen, que se abre con un extenso trabajo (que ocupa la mitad del libro) de Kelsen sobre «Justicia y Derecho natural», en el que el profesor vienés vuelve a exponer sus conocidas ideas acerca de la materia; destaquemos, por inexacta, su afirmación del carácter conservador que atribuye al Derecho natural (p. 110). En la misma dirección Kelseniana debe colocarse el estudio de su, en parte, discípulo, Bobbio sobre «Algunos argumentos contra el Derecho natural», ya conocido anteriormente en su versión italiana (cfr. la *Rivista di diritto civile*, 1958, p. 253), y el de Eisenmann titulado «El jurista y el Derecho natural», que responde a premisas positivistas.

Consumen turno a favor, desde distintos planteamientos: Perelmán, «La idea de justicia en sus relaciones con la Moral, el Derecho y la Filosofía»; P. D'Entrèves, «El Derecho natural»; Jouvenel, «La idea de Derecho natural» y Prétot «Taparelli d'Azeglio y el renacimiento del Derecho natural en el siglo XIX».

Se observa, por tanto, en este número de los Anales, una exquisita neutralidad.

Aunque la orientación general del Instituto y de los Anales es de filosofía política, no deja de ofrecer interés el presente volumen para el jurisprivatista, pues dada la unidad esencial entre el Derecho público y el privado, los últimos fundamentos de ambas ramas del Derecho coinciden.

Señalemos, por último, que la doctrina española está ausente en los trabajos contenidos en este volumen.

GABRIEL GARCÍA CANTERO.

**MANN, «Das Recht des Geldes», trad. alemana por Marguerita Wolff y Lucia Seriek. Frankfurt am Main y Berlin, 1960. Edit. Alfred Metzner. Un volumen de XV + 454 págs.**

El destacado abogado inglés Dr. MANN es una conocida personalidad por su dedicación especial, en estos últimos veinte años, al estudio del dinero desde el punto de vista jurídico. Su conocida obra se ha hecho clásica en la materia, tanto por la contribución que supone desde la perspectiva del *common law* y del Derecho comparado, como por la profundidad y competencia con que trata los temas jurídicos del dinero. De aquí que la literatura alemana enriquezca su panorama de contribuciones con esta traducción patrocinada por el «Instituto de Derecho Comparado», que aporta un punto de vista más realista y empírico en la temática excesivamente abstracta a que llegó la teoría jurídica alemana del dinero desde KNAPP hasta NUSSBAUM.

El tratamiento jurídico del dinero puede decirse que hasta ahora es de carácter localista en comparación con el estudio económico del mismo. Como afirma este autor, el dinero es una institución universal en el tráfico económico, mientras que no existe un derecho universal del dinero. He aquí la explicación de la amplitud y complejidad de su problemática, así como la necesidad de resolver la serie de conflictos que plantea en el tráfico jurídico nacional e internacional. Sin embargo, como el autor muy bien dice, existen bases y principios comunes a nuestra civilización, tales como el nominalista, que en esta materia unifican y conducen al conocimiento universal de la esencia y funciones del dinero. Por eso, un estudio de Derecho comparado lleva al encuentro de afinidades y de similitudes, de paralelismos y coincidencias, cosa que en el ámbito jurídico del dinero puede dar muy logrados frutos.

Además de estas razones, el autor tuvo otros motivos para acometer esta obra: así como en el Derecho continental estaba la materia muy bien tratada, por el contrario, en el ámbito del Derecho angloamericano se dejaba sentir la ausencia de una monografía fundamental sobre las cuestiones jurídicas del dinero. Los antiguos *Case de Mixt Moneys* (1604) eran los únicos que con principios válidos para el ordenamiento jurídico actual podían contribuir a resolver los conflictos. Esta laguna estaba por llenar y MANN se lo propuso, cumpliendo plenamente su cometido. Por otra parte, las razones de una traducción alemana estaban justificadas, pues si bien la obra de NUSSBAUM, *Das Geld* (1952) estaba todavía vigente en su doctrina, era necesario presentar en otra obra de conjunto la nueva problemática y contribuciones. MANN, doctorado por Londres y Berlín, podía muy bien hacerlo, dada